

//tencia No.

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "**SENA, ROBERTO C/ RGAS S.R.L. Y OTRO - PROCESO LABORAL ORDINARIO - CASACIÓN**", IUE: **2-15093/2019**, venidos a conocimiento de la Corporación, en mérito a los recursos de casación interpuestos por las co-demandadas y;

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 48/2022, de 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 2° Turno, había fallado: "*No hacer lugar a la demanda, sin especial condenación accesoria*" (fs. 1578/1588).

II) Por sentencia N° 4/2023, de 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno, dispuso: "*Revócase la sentencia recurrida y en su mérito condénase a la codemandada RGAS SRL y en forma subsidiaria a COUSA SA a abonar al actor por concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante pasado los montos, en los términos y con el alcance que surgen de los Considerandos N° 5, 6 y 7...*" (fs. 1641/1693).

III) En tiempo y forma, cada



co-demandada interpuso recurso de casación.

III.I) En el escrito glosado a fs. 1697/1761 vto., RGAS SRL expresó los siguientes agravios:

a) Denunció que la sentencia infringe lo dispuesto en los arts. 117.4 y 253.1 del CGP. En tal sentido, precisó que le causa agravio que la Sala, no obstante haber reconocido la reticencia del relato del actor acerca de las circunstancias en que ocurrió el accidente, concluyera que cumplió mínimamente con la carga de la debida alegación.

Manifestó que el actor también incumplió con la carga establecida por el art. 253.1, extremo que no fue analizado por la Sala. Dijo que, en el escrito de apelación presentado por el actor, *"no existe eficacia en la expresión de agravios"* (fs. 1709).

b) Alegó que el Tribunal realizó una ilógica valoración de la prueba, que constituye causal de casación cualquiera sea la interpretación -amplia o restringida- que se haga del art. 270 del CGP. Aseguró que la Sala realizó una absurda y equivocada valoración de la prueba, en función de lo cual concluyó, erróneamente, que existió culpa grave del empleador.



Con relación al concepto de culpa grave señaló que, en el ámbito de la Ley N° 16.074, esa noción requiere una especial gravedad, una violación grosera e inexcusable de las normas de seguridad o prevención. No toda violación de dichas normas configura culpa grave, sino que debe verificarse una omisión o una acción injustificables.

Analizó la prueba rendida a la luz de esa definición. Reprochó a la Sala una valoración evidentemente absurda o arbitraria y contraria a las reglas de la sana crítica.

Interpretó que el órgano de alzada fundó la existencia de la culpa grave en tres circunstancias: que le fue ordenado al Sr. SENA realizar la tarea en cuya ejecución se accidentó, que no le fue ordenado ponerse el cinto de seguridad y que la empresa violó lo dispuesto en los arts. 1 de la Ley N° 5.032 y 21, 23 a 27 y 30 del decreto N° 406/988.

Contra ello, argumentó que, la prueba que acredita que al Sr. SENA nunca le fue impartida la orden de cumplir la tarea durante la cual se accidentó. Nadie le ordenó realizar esa tarea; la hizo por cuenta y riesgo de él. Así lo reconoció el propio actor cuando declaró *"me fui a dar una mano al grupo que estaba trabajando en el primer piso"*. Los testigos declararon que ninguno escuchó que alguien le



diera a SENA una orden. En consecuencia, y en contra de lo concluido por la Sala, no resultó acreditado que al actor le hubiera sido ordenado realizar la tarea durante la cual se accidentó.

Explicó que ninguna de las normas invocadas por el Tribunal fue incumplida. Quedó acreditado con facturas y respuestas de oficios que RGAS SRL compró insumos de seguridad y los entregó a sus empleados. Asimismo, de la testimonial resultó acreditado que la zona del accidente estaba precintada desde mucho antes de haber ocurrido el accidente. Los trabajadores declararon que eran obligados a utilizar los implementos de seguridad y que la omisión en hacerlo determinaba la imposición de sanciones y aun de despidos. Se demostró que la empresa contrata el servicio de asesoramiento de técnico prevencionista y que capacita a sus empleados, incluido el Sr. SENA. Además, el BSE no consideró que se hubiera configurado culpa grave ni inició acción de recupero alguno. Tampoco el MTSS impuso sanción alguna.

c) Le causa agravio que el Tribunal haya desestimado la configuración del hecho de la víctima.

d) Indicó que la sentencia infringe lo dispuesto en el art. 257.2 del CGP. Precisó que la Sala responsabilizó a RGAS SRL por el hecho de no



haberle exigido al actor el uso del cinturón ni haberlo observado al advertir que no lo portaba. Sin embargo, tales circunstancias no fueron propuestas en la demanda.

e) Finalmente, y para el caso de que la Corte mantuviera la condena, reprochó al Tribunal haber infringido lo dispuesto en el art. 1348 del Código Civil, de acuerdo con el cual los intereses deben correr desde la demanda y no desde el evento dañoso, como fuera dispuesto.

En el escrito obrante a fs. 1725/1748, COUSA SA, manifestó los siguientes agravios:

a) Recriminó a la Sala haber amparado una demanda y un recurso de apelación que no cumplen con las exigencias respectivamente impuestas por los arts. 117, 118 y 253 del CGP.

b) Contrariamente a lo que concluyó el Tribunal, dijo que no existió culpa grave. La Sala soslayó lo declarado por el actor ante el BSE. El grado de culpa no puede ser medido por el resultado del accidente, sino que debe ser apreciado según la conducta del agente. La culpa grave es la grosera o inexcusable. Es decir, debe tratarse de un comportamiento inexcusablemente grosero de falta de cuidado y diligencia.

Según el art. 7 de la Ley



N° 16.074, el patrono responderá directamente cuando se demuestre que el accidente de trabajo ocurrió por haber incumplido aquel, en forma dolosa o gravemente culposa, las normas de seguridad y prevención. Corresponde al actor acreditar que el patrón incumplió en forma dolosa o gravemente culposa las normas sobre seguridad y prevención.

El mero incumplimiento del "deber de seguridad" no es suficiente para fundar la responsabilidad en la norma referida. En este régimen, no se responde por la falta de diligencia del buen padre de familia, sino que la conducta o parámetro es el que habría observado el hombre grosero o descuidado, debiendo responderse por la omisión de cuidados elementales.

c) El Tribunal valoró erróneamente la prueba. Recogió versiones testimoniales incompletas para concluir que de ellas *"surge: que el día del accidente los representantes de la codemandada RGAS SRL dieron la orden de retirar rejillas del suelo del primer piso para subir un mueble. Que el actor era uno de los trabajadores que realizó esta tarea. Que cuando el actor cayó desde el primer piso donde se habían retirado las rejillas no tenía puesto el cinturón de seguridad ni, obviamente, estaba enganchado a la cuerda de vida. Y que el actor sin perjuicio de no tener*



colocado el cinto de seguridad, lo tenía en su poder. Lo expresado por el Tribunal es incorrecto y no surge de los testimonios recogidos, lo que indica una incorrecta y desvirtuada valoración de la prueba que califica como absurda" (fs. 1738).

El propio actor fue quien reconoció que no le fue indicado incorporarse a la tarea de subir un armario al primer piso. Reconoció, también, que la zona estaba señalizada desde antes y que la cinta "pare" amarilla estaba puesta desde hacía meses. Con relación a COUSA, el actor declaró: *"ellos controlaban, si te veían sin cinturón te bajaban y te lo hacían poner..."*.

d) Según el recurrente, la Sala valoró erróneamente la prueba relativa a la diligencia y preocupación de COUSA por el cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que descarta la existencia de culpa grave.

El actor integraba el grupo de trabajadores dependientes de RGAS que cumplían tareas en el sector "molienda", pero no participaba en las tareas de elevación del mueble en altura. Resulta de lo que él mismo declaró ante el BSE, que ingresó al área delimitada con la cinta "pare" por voluntad propia, sin que le fuera ordenado.

Al actor le asignaba



tareas su empleador, RGAS, COUSA no participó en modo alguno en la organización y dirección de las tareas ni en la selección de los operarios.

Todo el personal contaba con el equipamiento de protección personal que establece la normativa vigente y, en particular, el actor lo portaba consigo cuando se accidentó. Subyace a la sentencia que para el Tribunal el actor era un neófito inexperto a quien no le fue advertido que su conducta era indebida. Cabe preguntarse por qué el Sr. SENA ingresó a una zona restringida sin autorización ni indicación de su empleador y sin portar el cinturón de seguridad que llevaba consigo.

El actor tenía amplia experiencia en la tarea, conocía los riesgos asociados al área de trabajo. En la zona del accidente existía un elemento adicional de seguridad, la "línea de vida", que el actor decidió no utilizar. Si se hubiera enganchado a ella, no habría caído.

El actor traspasó los límites de restricción y accedió a una zona de peligro por voluntad propia. Violó una prohibición de acceso sin justificación ni necesidad. Si no lo hubiera hecho, el accidente no habría ocurrido. Más aún; si a pesar de haber violado la prohibición hubiera llevado puesto el arnés y el cinturón de seguridad y se hubiera enganchado



a la línea de vida, no habría padecido daño alguno.

e) Le causa agravio que la Sala haya realizado una ilegítima interpretación extensiva del art. 1 de la Ley N° 18.099 para responsabilizar a la empresa tercerizante de rubros que la ley no carga sobre ella.

En el sistema establecido por las Leyes Nos. 18.099 y 18.251, COUSA no es responsable por la ocurrencia de un accidente de trabajo. La única obligación de COUSA es colaborar en la adopción de las medidas previstas en el art. 1 de la Ley N° 5.032, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales, lo que se cumplió. Según lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 16.074, el actor únicamente podría demandar directamente a RGAS SRL si ésta hubiera actuado con dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención, pero no extender su pretensión (ni siquiera en tal supuesto) respecto de COUSA.

Pidió a la Corte que anule la sentencia de la Sala y, en su lugar, desestime la demanda.

IV) Dispuestos los traslados correspondientes, el actor los evacuó en tiempo y forma en los términos que lucen a fs. 1754/1761 vto.

V) Por providencia N°



29/2023, de 29 de marzo de 2023, la Sala franqueó los recursos de casación interpuestos (fs. 1783) y los autos fueron recibidos por esta Corte el 13 de abril de 2023 (fs. 1788).

VI) Por decreto N° 512/2023, de 4 de mayo de 2023, se ordenó el pase de los autos a estudio y autos para sentencia (fs. 1790). Culminado el estudio, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, acogerá los recursos de casación interpuestos por las co-demandadas y, en su mérito, anulará la sentencia de segunda instancia, manteniendo firme el pronunciamiento de primera instancia. Sin especial condenación procesal.

II) **El caso de autos**

El actor, Roberto SENA, promovió demanda de indemnización de los daños y perjuicios que alegó haber padecido y padecer (daño emergente, daño moral, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro o pérdida de chance) como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de trabajo que protagonizó el 30 de abril de 2015, así como de las secuelas definitivas que de ellas devinieron.

Narró que en esa fecha,



trabajando para su empleadora RGAS SRL en la planta de COUSA S.A., en circunstancias en que se había terminado el material para la tarea que estaba realizando (soldar), el Sr. Alejandro DOMÍNGUEZ le pidió que “diera una mano” a un operario que tenía que subir un armario.

Relató que, en esa maniobra, pisó una rejilla y cayó al vacío desde aproximadamente 7 metros de altura, experimentado severas lesiones que determinaron su estancia en el CTI durante 15 días, más 2 dos meses en sanatorio del BPS. Alegó que padece secuelas, que se desplaza con la ayuda de bastón canadiense y que en junio de 2018 dejó de trabajar por incapacidad física.

Expresó que existieron claras omisiones por parte de las empresas demandadas, infringiendo los procedimientos que se deben seguir, todo lo que lleva a concluir que existió responsabilidad por culpa grave de los patronos en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad (art. 7 de la Ley N° 16.074).

En primera instancia, se desestimó la demanda, en mérito a considerarse que no se probó la culpa grave de las empresas demandadas y que, además, existió culpa de la víctima (el trabajador no respetó la señalización, no utilizó cinturón y se acercó a la abertura por motivos que se desconocen), la que



opera en el caso como eximente de responsabilidad.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno acogió parcialmente la demanda, en tanto consideró que en el caso existió incumplimiento de las normas de seguridad - con culpa grave- por parte de la co-demandada RGAS SRL (por la falta de control de la utilización de los elementos de seguridad), con incidencia parcial en el resultado dañoso. Atribuyó un 50% del nexo causal al referido obrar de la empleadora y el restante 50% al hecho de la víctima (no llevar colocado el cinturón de seguridad y no engancharlo a la "cuerda de vida").

Condenó en forma principal a RGAS SRL y en forma subsidiaria a COUSA SA, por entender que ésta subcontrató a la primera y por ende queda alcanzada en la responsabilidad conforme a las leyes de tercerización.

Ambas demandadas interpusieron, contra la sentencia de alzada, los recursos de casación a estudio, que a continuación pasan a examinarse.

La mayor parte de los agravios son similares en ambos recursos, lo que aconseja su análisis en forma conjunta.

Como se verá, no será necesario examinar los agravios particulares de COUSA SA



por la extensión de responsabilidad a su respecto, ya que se llegará a la conclusión de que no es posible adscribir responsabilidad a la empleadora directa (RGAS SRL) puesto que no actuó con culpa grave, lo que lleva a desestimar la demanda contra dicha empresa y contra la tercerizante (COUSA SA).

III) **Agravio respecto al incumplimiento de la carga de la debida alegación en la demanda y en el recurso de apelación**

III.I) El primer agravio expresado por ambas demandadas tiene que ver con el incumplimiento, que achacan a la parte actora, de la carga de la debida sustanciación, tanto en la demanda como en el recurso de apelación.

Respecto a la demanda, sostienen que ésta fue reticente y no cumplió siquiera mínimamente con la carga de debida alegación, exigida por el art. 117 núm. 4 del CGP.

III.II) Sobre el punto, liminarmente los Sres. Ministros, Dres. Elena MARTÍNEZ, John PÉREZ, Tabaré SOSA y Doris MORALES, consideran que puede resultar discutible la admisibilidad del agravio, pues podría llegar a entenderse que existen dos pronunciamientos coincidentes al respecto, sin discordia, lo que de ser así implicaría la improcedencia del agravio, conforme la interpretación que realizan del art. 268



inc. 2 CGP. Por su lado, esta redactora postula una interpretación flexible expuesta en innumerables sentencias que determina que siquiera se discuta la admisibilidad del agravio.

Ahora bien; es de observar que en primera instancia, el Juez actuante no se pronunció expresamente sobre el referido punto, pese a que una de las demandadas (COUSA SA) había señalado en su contestación que la demanda no cumplía con la carga de debida alegación. Sin embargo, podría llegar a entenderse que el sentenciante, implícitamente, consideró que la demanda satisfizo la carga de la debida sustanciación, pues fundó la desestimatoria de la demanda en la falta de prueba de la existencia de culpa grave de las demandadas, así como en el hecho culpable de la víctima, lo que parece indicar que se tuvo por suficientemente cumplida la carga de alegación.

Si así fuera, se asistiría a un supuesto de dos pronunciamientos coincidentes sin discordia, en la postura de los Sres. Ministros, Dres. Elena MARTÍNEZ, Tabaré SOSA, John PÉREZ y Doris MORALES, ya que el Tribunal expresamente manifestó que la demanda cumplió (si bien mínimamente) con la carga de alegación.

No obstante lo anterior, tratándose de una situación en la que no es del todo clara la existencia de dos pronunciamientos coincidentes



(que en la tesis de la mayoría obstaría a un pronunciamiento sobre el mérito), se examinará el agravio.

III.III) La Suprema Corte, a excepción del fundamento dado por la Sra. Ministra Dra. Morales como se expondrá infra, considera que no asiste razón a los recurrentes en el agravio formulado.

Si bien la demanda es ciertamente pobre en el relato de las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente, así como en la adscripción de responsabilidad a las demandadas, se estima, al igual que la Sala, que puede tenerse por suficientemente cumplida, si bien de manera escueta, la carga alegatoria exigida por el art. 117.4 del CGP (aplicable en mérito a la remisión efectuada por el art. 8 de la Ley N° 18.572).

Sobre el punto, señaló el Tribunal, en términos que la Corte comparte: *“Liminarmente cabe precisar que la Sala, sin desconocer la reticencia del relato del actor respecto de la circunstancias en que ocurrió el accidente, (...) entiende que cumplió mínimamente con la carga de alegación que le impone el art. 117 del CGP al que remite el art. 8 de la Ley 18.572, relatando los hechos imprescindibles para poder efectuar el juicio de subsunción jurídica de los mismos en la norma cuya*



aplicación de reclama. Y ello por cuanto expresa 'el señor Alejandro DOMINGUEZ me pide que le 'diera una mano' a un operario que tenía que subir un armario, en esa maniobra pisa una rejilla y cae al vacío desde aproximadamente 7 metros de altura' (fs. 28 vta.), es decir alega haber sufrido un accidente en el lugar y ocasión del trabajo que consistió en la caída de una altura de 7 metros. Asimismo expresa que las demandadas incurrieron en culpa grave en incumplimiento de medidas de seguridad. Y funda el reclamo en lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 16.074. (...) cabe agregar que en el supuesto de autos las demandadas, por su condición de empleadora directa del actor y empresa principal o usuaria en cuyas instalaciones ocurrió el accidente, tuvieron pleno conocimiento de las circunstancias en que el mismo se produjo y por tanto la reticencia de la demanda no incidió en el ejercicio del derecho de defensa, lo que queda de manifiesto del contenido de las contestaciones de demanda efectuadas por cada demandada, relatando detalladamente aquellas".

En definitiva, compartiendo las consideraciones realizadas por la Sala, la Corte por la mayoría antes referida estima que la demanda satisfizo la carga de debida sustanciación, por lo que el primer agravio de las recurrentes en casación no puede prosperar.



Por su parte, respecto al segundo planteo de las demandadas, entiende la Corporación -con la misma excepción indicada más arriba-, que tampoco resulta de recibo, puesto que no se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia no tenga la fundamentación mínima y necesaria como para habilitar su consideración por el Tribunal de Apelaciones.

En otras palabras, no se advierte el alegado incumplimiento de las exigencias del art. 253 del CGP.

En tal sentido, emerge del recurso de apelación deducido por el accionante (fs. 1593/1596) que el apelante expresó una serie de agravios aceptablemente fundados contra la sentencia de primer grado.

En efecto, señaló que la empresa RGAS, a través de uno de sus propietarios (DOMÍNGUEZ), estaba presente en el lugar y momento exacto en que ocurrió el accidente, siendo el encargado de maniobrar el "manithou" al lado del actor, por lo que el responsable pudo apreciar que su empleado no tenía cinturón de seguridad y no le exigió u observó esa omisión.

Apuntó asimismo que el



juez de primera instancia no debió endilgarle en exclusividad la responsabilidad en el accidente en forma íntegra al trabajador, quien fue a realizar otra tarea a la originariamente encomendada, lo que no supone que no fuera solicitado por su patrón.

Adujo que los otros empleados involucrados en esa maniobra también eran operarios de RGAS, por lo que no podía desinteresarse si veía que necesitaban ayuda y con la anuencia del patrón, que no previó las consecuencias del siniestro ocurrido. Aseveró que, que con los elementos incorporados a estos obrados, surge que hubo una orden directa del patrón a realizar la tarea, que tuvo como consecuencia directa el siniestro de autos.

Expresó que la sentencia recurrida no hace mención a que se probó que luego del accidente ese tipo de maniobras ya no se hicieron de esa manera, que por otra parte eran fuera de lo normal. Dijo que no tiene sentido desembarazar de la condena a la empresa COUSA, ya que el prevencionista y el ingeniero de la misma reconocieron que se implementaron nuevas medidas de seguridad en la empresa, lo que evidencia que las medidas de seguridad eran insuficientes.

Afirmó que existió, al menos, concurrencia de culpas en la producción del siniestro, pues éste se produjo al realizar una maniobra



sumamente riesgosa y, por tanto, era probable y posible que se produjera el accidente, por tanto debieron extremarse las medidas de seguridad. Añadió que el hecho de que no estuviera en el lugar al prevencionista pero sí en la planta no lo exime de culpa grave.

En suma, la parte actora cumplió con la carga de debida alegación en su recurso de apelación, por lo que corresponde desestimar el agravio ensayado al respecto por las demandadas.

III.IV) Por su parte, la Sra. Ministra, Dra. Doris MORALES, desde otro punto de vista, estima que las carencias del acto de proposición inicial y los defectos del escrito de apelación impedían que la pretensión ejercitada pudiera prosperar.

En tal sentido, expresa la Sra. Ministra Dra. MORALES en su voto que:

“El artículo 17 de la ley 18.572 establece expresamente que el escrito de apelación deba ser fundado, dado que cuando refiere a la apelación de sentencias dictadas en audiencia, donde el recurso se anuncia en ella, agrega: ‘disponiendo de cinco días perentorios e improrrogables para expresar y fundar por escrito los agravios’, mientras que también cuando luego refiere a la apelación de sentencias dictadas fuera de audiencia, dice que el recurso se interpone en escrito fundado.



Y para determinar cuándo nos encontramos ante el cumplimiento cabal de ese requisito, se debe acudir a los mismos razonamientos efectuados al aplicar el artículo 253.1 CGP.

Esta norma exige que la apelación se deduzca en escrito fundado, facultando al tribunal al rechazo de plano del recurso, cuando se incumple con ése requisito, tanto sea en el caso de este recurso como de la adhesión a la apelación.

Señala Tarigo (Lecciones de D. Procesal Civil, T. II, Pág. 240) que 'la apelación, por ser fundada, contendrá la expresión de agravios, esto es, la pormenorización de los errores en que habría incurrido la sentencia'.

En tal sentido también la jurisprudencia ha dicho que 'la carga de la expresión de agravios impuesta por el artículo 253.1 CGP implica el examen por el apelante de los fundamentos de la sentencia y la concreción de los errores que a su juicio ella contiene, no una simple fórmula carente de sentido y una demostración de los motivos que se tienen para considerare que ella es errónea (Cf. Alsina Tratado... T. IV, Pág. 381 a 391)' (RUDP 4/2001 C. 325).

Es así que el escrito introductorio del recurso no puede constituir una simple expresión de deseo de que lo resuelto sea revisado, sino



que deberá precisar los errores padecidos a la luz de la correcta interpretación de los hechos probados, que sustente el apelante, relevando así los yerros tanto sea en la aplicación del derecho o en su caso en el seguimiento de las formas del proceso.

También se ha señalado que 'con carácter general el CGP mantiene el criterio en cuanto al objeto de la apelación como demanda de revisión de la sentencia y no del proceso o instancia anterior, de donde la expresión de agravios, al tiempo que limita las facultades del Tribunal, impone al recurrente fundarlo en el sentido de contener una crítica concreta y razonada del fallo que demuestre los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el Juez de primer grado' (RUDP 4/2003 C. 116).

Compartiendo ese criterio, el memorial de agravio debe contener referencias concretas a la sentencia, discutiendo el razonamiento efectuado por el Juez a quo, es decir criticando las conclusiones a que se arribó, en función de los extremos que de autos surjan y permitan arribar a una diferente conclusión.

Y a partir del marco normativo reseñado, no puede considerarse que la apelación de autos cumplió con este requisito legal, lo que implicaba necesariamente el fracaso de la



impugnación.

Muy particularmente, es inadmisibile que ni en la demanda, ni en los alegatos, ni en la apelación se identificó la o las normas de seguridad y/o salud en el trabajo infringidas por las demandadas y que se erigen en la culpa grave de la demandada.

En el escueto recurso de apelación, la parte actora argumenta que existió concurrencia de culpas en el accidente de trabajo, pero lo cierto es que no podía ni siquiera ingresarse a valorar este aspecto, porque en ningún momento identificó cuáles fueron los incumplimientos de las normas de seguridad y salud que constituyen culpa grave del empleador.

Es recién el Tribunal de Apelaciones que, sin que fuera invocado en ningún momento por la parte actora, identificó los artículos del decreto 406/988 sobre Seguridad, Higiene y Salud Ocupacional que supuestamente las demandadas omitieron cumplir y que se erigen en la culpa grave del accidente de trabajo.

A mi criterio (Dra. Morales), tal proceder efectivamente vulnera el artículo 253.1 del CGP y, por lo tanto, esto es motivo suficiente para acoger el recurso de casación de las demandadas.



En la demanda la actora apenas dijo que 'existen claros elementos de omisiones', que las empresas demandadas infringieron 'los procedimientos que se deben seguir' y que en el proceso se iba a acreditar 'la culpa grave en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad' (Fs. 30-31), pero no dijo cuáles eran las omisiones, los procedimientos ni los incumplimientos concretos de la demandada.

En ese contexto, mal podría probarse el nexo causal, puesto que no alegó en forma los hechos de los que derivaría la culpa grave de la contraria.

En la apelación se centra en la concurrencia de culpas en el accidente, pero no hay mención alguna a las normas de seguridad y/o salud infringidas por los demandados para poder ingresar a valorar este aspecto.

El artículo 7 de la ley 16.074 establece que debe acreditarse el **dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad**. No basta decir que hubo culpa grave por esa razón, sino que debe explicarse cómo es que se incumplieron las normas de seguridad, partiendo obviamente de indicar cuáles fueron las normas de seguridad infringidas, lo que no fue alegado por la actora durante todo el proceso.



A mi juicio (Dra. Morales), falló la carga de la afirmación en cuanto a señalar el fundamento por el que atribuía culpa grave a los demandados o en su caso la concurrencia de culpas como cambió al apelar, ya que en ningún momento expresó cuáles son las normas incumplidas, ni cómo es que fueron incumplidas por los demandados.

Este defecto inicial, hacía innecesario en apelación analizar si hubo o no nexos causales.

Bajo ningún concepto una demanda y una apelación así articulada pueden prosperar, pues de ningún modo pueden 'inventarse' hechos ni considerar una culpa grave que no fue debidamente alegada, a lo que se suma la ausencia de indicación de las normas de seguridad infringidas.

La demanda no es un acto vacío de contenido, el que se va creando a través del proceso agregando elementos ausentes. Todo lo que no se dice, no puede constituir un hecho en el proceso, aun cuando pueda surgir probado, sobre la base del principio dispositivo.

No puede decirse que hubo omisiones en las aberturas de los pisos como concluyó la Sala, cuando la actora no dijo que esa fuera la causa de la culpa grave que alegó.



Jamás puede decirse que las demandadas omitieron los medios de protección personal, como los cinturones, pues la actora nunca dijo que esa fuera la causa de la responsabilidad. Es más, ni siquiera dijo que no tuviera el cinturón de seguridad en el momento del accidente, ni otros elementos de seguridad necesarios para realizar la tarea.

A mi entender (Dra. Morales), la demandada no tenía que probar la culpa de la víctima como eximente como recogió el sentenciante de primer grado, si la actora siquiera había alegado en forma los hechos que determinaban la culpa grave en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud.

No puede decirse que la demanda incumpliera obligaciones inherentes a su calidad en materia de seguridad y salud, cuando la actora no dijo cuáles eran los medios de seguridad y salud necesarios.

No comparto con el Tribunal que la demanda 'Si bien omite especificar qué medida/s de seguridad fueron incumplidas, ello constituye quaestio iure y por tanto la omisión puede y debe ser suplida por el Juez' (fs. 1649).

Por el contrario, entiendo que en estos casos en particular, las normas deben ser invocadas aun el principio iura novit curia, porque son



normas específicas, no obstante lo cual, ni siquiera hay que acudir a esta fundamentación, pues la actora prácticamente no dijo nada con relación a los fundamentos de la responsabilidad y los incumplimientos de la demandada.

Sostener que la demanda cumplió con la carga de la afirmación en debida forma es sumamente peligroso, porque se abre un sinfín de posibilidades que finalmente descartarían que el actor tenga carga alguna, pues a lo escaso que dice se le sumaría lo que dicen los testigos y lo que surge de la prueba diligenciada, contraviniendo el principio dispositivo.

El hecho de que el fin del proceso sea la efectividad de los derechos sustanciales, no puede pasar por alto graves omisiones como las de autos, cuando además las carencias no se justifican por alguna condición de la parte actora que le impidiera alegar suficientemente los hechos en que fundaba su pretensión.

En conclusión, entiendo (Dra. Morales) que el Tribunal efectivamente infringió el artículo 253.1 del CGP y, por lo tanto, voto por hacer lugar a los recursos de casación de las demandadas y en su mérito, mantener firme el fallo de primera instancia que desestimó la demanda.



Esto es motivo suficiente para acoger el recurso, sin necesidad de pronunciarme acerca del razonamiento probatorio del Tribunal”.

IV) **Agravio sobre errónea valoración de la prueba, que condujo al Tribunal a entender configurada la culpa grave del empleador**

IV.I) Ambas recurrentes se agraviaron por la calificación de “culpa grave” que el Tribunal endilgó a la conducta del empleador, con incidencia causal -a juicio de la Sala- en el resultado dañoso.

Para controvertir tal calificación, las demandadas denunciaron la existencia de una equivocación evidentemente absurda en la valoración de la prueba relativa a tal extremo, lo que fundaron detalladamente, mediante un análisis pormenorizado de los medios de prueba y una crítica respecto a las distintas conclusiones probatorias del Tribunal.

IV.II) De esta manera, las recurrentes dieron cumplimiento a la primera condición exigida para denunciar en casación un error en la valoración de la prueba por parte del órgano de segunda instancia, conforme postura sustentada por la mayoría de la Corporación, a las que cabe remitir, con los matices planteados por el Sr. Ministro Dr. SOSA, quien postula



un criterio más flexible sin necesidad de invocar y demostrar un absurdo evidente (véanse, entre muchas otras, sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 245/2023 y 431/2023, entre muchas otras).

IV.III) A su vez, estima la Corporación que se cumple en el caso con la segunda condición exigida para el progreso del agravio, puesto que del análisis de las probanzas reunidas emerge, sin atisbo de duda, que la Sala valoró de forma equivocada la prueba rendida, con grado de “absurdo evidente” (o que excede los límites de la razonabilidad), lo que determinó a posteriori una conclusión equivocada sobre la configuración de “culpa grave” en la conducta de la empleadora.

IV.IV) Como se señaló, el Tribunal entendió que la co-demandada RGAS SRL incurrió en culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad, por la falta de control de la utilización de los elementos de seguridad, conducta que, a juicio de la Sala, tuvo incidencia parcial en la producción del evento dañoso.

Como marco preliminar, cabe recordar que la determinación de la existencia de culpa grave en la conducta del empleador es uno de los presupuestos necesarios para que pueda hacérselo responsable, más allá de la indemnización tarifada, en



el sistema regulado en la Ley N° 16.074.

Sobre tal aspecto, señaló recientemente este Colegiado, en sentencia N° 954/2022: *“(...) el art. 7 de la Ley No. 16.074 reclama, a fin de habilitar un reproche de responsabilidad al empleador en el ámbito regulado por la norma, que éste haya incurrido en: i) culpa grave o dolo; ii) en el incumplimiento de normas de seguridad y prevención.*

O sea, para la ley, no basta que el trabajador invoque el padecimiento de un accidente de trabajo o el desarrollo de una enfermedad profesional. Tal contingencia, por sí sola, únicamente da derecho al trabajador a percibir la indemnización tarifada servida por el B.S.E., pero nada más. Tampoco es suficiente que el trabajador invoque culpa del empleador en el incumplimiento de normas de seguridad y prevención, sino que aquélla debe ser grave.

Como señala Lancaster Troisi, en reciente tesis sobre la materia: ‘El Art. 7° de la ley 16.074, prevé la posibilidad de que la responsabilidad patronal se vea ampliada en caso de dolo del empleador o de culpa grave en el incumplimiento de normas de seguridad y prevención.

En tal caso, se podrá reclamar directamente contra el empleador en base al derecho común. (...)



Al renacer el régimen de derecho común con un criterio de imputación subjetivo (la culpa especialmente calificada), el patrono podrá oponer las causas eximentes de su responsabilidad, sin perjuicio de las causas de justificación para la ilicitud y de la posibilidad de probar activamente su diligencia.

Como señala MANGARELLI, la norma exige dos elementos o requisitos (no alcanzando la configuración de uno sólo de ellos), para poder admitir la ampliación de la responsabilidad del empleador fuera del caso de dolo: a.- incumplimiento de normas de seguridad y prevención y b.- la culpa grave del empleador en dicho incumplimiento.

Se trata de dos requisitos que condicionan el apartamiento de la cobertura legal que presta el seguro a través del Banco de Seguros del Estado, siendo fundamental tanto el incumplimiento de la normativa citada como la entidad del mismo.

No cualquier incumplimiento de normas de seguridad da lugar a la reclamación por el derecho común y demás consecuencias que fija la ley. Se requiere que exista además del incumplimiento de la normativa de seguridad y prevención, la culpa grave del patrono' (Cfme. Lancaster Troisi, Karem, Estudio del régimen de responsabilidad del empleador en materia de



accidentes de trabajo y enfermedades profesionales según lo previsto en la Ley 16.074, Tesis final de Maestría en Derecho (UCU), 2020, inédita, consultada por cortesía de la autora)” (ver también la sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 43/2001 y N° 174/2008 del TAC 2°).

En la misma línea, ha expresado el TAC 2° en sentencia N° 62/2017: *“En cuanto al primer aspecto, esto es el concepto de culpa grave como sostuviera el redactor, del presente pronunciamiento, cuando fuera miembro integrante del TAT 1ero: ‘El art 2 de la ley sienta un principio general de responsabilidad civil del empleado. Lo que acontece es, que cuando no media dolo culpa grave del empleador (art. 7) el legislador desplaza la cobertura del riesgo en el Banco de Seguros del Estado, se haya o no asegurado al trabajador, excluye la aplicación del Derecho Común y cumplimenta solo una indemnización tarifada, en la delimitación cuantitativa que la propia ley establece. En cambio cuando por el mismo hecho ilícito media dolo o culpa grave del empleador se procura una reparación integral del daño ocasionado no cubierta por la indemnización tarifada, entonces el accionamiento por responsabilidad sin perjuicio de sustentarse por el mismo principio legal señalado se ejercita plenamente con la aplicación del Derecho Común...’ (Sentencia TAT 1ero 68/2008).*



'La ley laboral no definió el concepto de culpa grave, por lo que dada la existencia de vacío legal a este respecto, es necesario recurrir al derecho común, o al derecho civil en el proceso de integración de las normas. La función de interpretar el sentido y el alcance de la culpa grave cuya apreciación debe ser siempre circunstancial y referida a hechos concretos, ya que la intensidad de una calificación objetiva y preexistente a la producción de actos que la lleva aparejada.

Al respecto el modelo abstracto de hombre a tener en cuenta para efectuar la comparación con el comportamiento del agente del daño es distinto en cada grado de culpa.

En tal sentido Gamarra indica que los tres grados tradicionales de la culpa correspondía a tres tipos de hombre: la culpa grave, al hombre grosero o descuidado, la culpa leve al diligente o buen padre de familia y la culpa levísima al muy diligente o muy prudente.

La culpa grave constituye una culpa no intencional pero particularmente grosera. El autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido.

Se señala que la culpa del empleador puede ser activa o pasiva, esto es consistir



en un acto o en una omisión. Se trata de situaciones de especial gravedad. Doctrina y jurisprudencia sostienen que no hay culpa inexcusable sino en tanto esta culpa sea de 'gravedad excepcional', que derive de un acto de una omisión voluntaria, de la conciencia del peligro, y de la ausencia de toda causa justificativa.

Es decir que una culpa inexcusable implica: a) la voluntad de obrar o de omitir, b) el conocimiento del peligro que puede resultar de la acción o de la omisión, c) La ausencia de una causa justificativa o explicativa (CFM. MANGARELLI, CULPA GRAVE Y ACCIDENTES DE TRABAJO). Respecto de la necesidad de que se conozca el peligro por parte del empleador, se indica que el jefe de la explotación o quien dirige, es quien está en mejor condición para conocer el peligro de sus acciones u omisiones.

Este deber de previsión está basado en la esencia misma del contrato y consiste en que el patrono ha de tomar medidas adecuadas, conforme a las condiciones especiales del trabajo para evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes por el riesgo propio de las tareas que cumple. Ese incumplimiento debe revestir determinada entidad. difícil de precisar, sin duda la gravedad del incumplimiento puede estar conformada ya sea por: a) la omisión de medidas elementales, cuyo incumplimiento



apareja un riesgo para el trabajador, b) sin duda se también en la hipótesis de tolerar o incentivar trabajos sin las debidas garantías en aras de una mayor productividad, c) por la indiferencia ante planteos y reclamos realizados por los propios trabajadores (individual o colectivamente) o de la administración del trabajo o cualquier autoridad o persona aun en aquellas medidas de previsión y seguridad menos importantes (CFM. ACCIDENTE DE TRABAJO Y CULPA GRAVE, ANTONIO GRZETICH ANALES DE FOR 98-99)' (Sentencia 304/2007 TAT 1° Turno). (...)

El citado art. 7 exige, para apartarse de lo previsto con criterio general, la configuración de dolo o 'culpa grave', esto es, como se dijo a través de las citas transcriptas, aquella que implica una negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias extremas y que implica no prever o comprender, omitir los cuidados más elementales, ignorar los conocimientos más comunes, teniendo en cuenta la previsibilidad media de los hombres, aquella conducta grosera e inexcusable, tal como la definen la doctrina y jurisprudencia supra citados. Ello, por cuanto los accidentes producidos por culpa leve del empleador en tales incumplimientos de seguridad, se encuentran reparados por la indemnización tarifada".



Bajo estas coordenadas, cabe analizar lo acontecido en la especie, a efectos de determinar si puede considerarse, como lo hizo el Tribunal, que se probó la existencia de culpa grave del empleador en el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención, o si, por el contrario, como alegan las recurrentes, no han sido probados tales extremos.

IV.V) Para ello, conviene sintetizar cuál fue el razonamiento desplegado por el órgano de segunda instancia.

El Tribunal repasó en primer lugar lo declarado por el representante de la demandada, Gabriel DOMÍNGUEZ, y expresó que de su declaración surge que *"cuando el actor subió, no verificó que se hubiera colocado el cinturón, ni que lo enganchara a la cuerda de vida"*. A criterio de la Sala, *"en su calidad de empleador tenía la obligación de controlar, no solo que el actor dispusiera de los elementos de seguridad, sino, especialmente, que los utilizara, única forma eficaz de evitar la ocurrencia de un accidente previsible, como era el que sufrió el actor"*.

Acto seguido, el Tribunal citó las deposiciones de los testigos Abadi, De Vaz, Sena, Murieda, Delbono, Rodríguez, Bentancur, Giudice y



Mato, tras lo cual sostuvo:

“De las referidas declaraciones surge:

Que el día del accidente los representantes de la codemandada RGAS SRL dieron la orden de retirar rejillas del suelo del primer piso para subir un mueble.

Que el actor era uno de los trabajadores que realizó esa tarea.

Que cuando el actor cayó desde el primer piso donde se habían retirado rejillas no tenía puesto el cinturón de seguridad ni, obviamente, estaba enganchado a la cuerda de vida.

Y que el actor sin perjuicio de no tener colocado el cinto de seguridad lo tenía en su poder.

En lo que respecta a la existencia de cuerda de vida las declaraciones testimoniales no fueron concluyentes, mientras algunos testigos (dependientes de la demandada) hacen referencia a que si existía, otros, o no fueron interrogados expresamente sobre el punto o dijeron no haberlas visto.

Asimismo de las declaraciones testimoniales valoradas en su conjunto surge que la tarea asignada al actor conjuntamente con otros trabajadores era peligrosa en la medida que implicaba retirar piso del primer piso y por tanto riesgo de caída



de una altura de entre 6 y 8 metros, que no era una tarea habitual y que la tarea no fue monitoreada durante su ejecución por ningún prevencionista, delegado de seguridad y/o encargado. (...)

En cuanto al uso del cinturón de seguridad la funcionaria releva la diferencia de los datos aportados por los declarantes, el actor dice que no utilizó cinturón de seguridad para desarrollar las tareas 'porque no era necesario' y el Gabriel Domínguez (supervisor) dijo que la tarea requería de cinturón de seguridad y se había realizado en forma correcta. (fs. 68). Acto seguido aclara que en la mañana el encargado no se encontraba en el lugar por lo que no pudo observar por sí mismo el uso del cinturón de seguridad por parte de los operarios (fs. 68). A lo que cabe agregar que ninguno de los testigos declarantes en autos fue interrogado sobre ese hecho concreto.

La técnica del BSE entendió que la causas del accidente fueron: falta de uso de cinturón de seguridad para realizar la tarea, falta de procedimiento específico para desarrollar la tarea, falta de capacitación del operario, falta de supervisión y protección colectiva defectuosa (cinta pare) aclarando que la cinta se encontraba siempre colocada por lo que no se puede determinar si cubría la abertura correctamente, a su vez la permanencia de la



señal cuando no es necesaria, disminuye la función y efectividad de la misma (fs. 70 y 71).

De lo informado y constatado por la técnica asignada por el BSE para efectuar la investigación del accidente laboral que protagonizara el actor el 30/4/2015 surge que existieron incumplimientos por parte de la empleadora en la adopción de medidas de seguridad, en la medida en que evidentemente no controló ni exigió que el actor tuviera colocado el cinturón de seguridad y ni que se hubiera enganchado a la cuerda de vida. Tampoco dio directivas concretas sobre el trabajo puntual que le asignó al actor, ni supervisó en forma directa la ejecución de ese trabajo que no era habitual e implicaba un riesgo cierto de caída libre a una altura de 7 metros con potencialidad para provocar lesiones graves, incluso muerte.- (...)

Conforme lo que viene de decirse la Sala concluye que en la omisión del empleo de las medidas de seguridad requeridas por la normativa vigente para el cumplimiento de la tarea que el actor estaba realizando en el momento en que ocurre el accidente, incidió tanto la conducta del empleador, que no controló, ni exigió el uso de las mismas, como la del trabajador, en la medida en que contaba con ellas y había sido capacitado en tal sentido en términos



generales.- La Sala califica la conducta omisiva de la empleadora de no supervisar una tarea puntual que era inminentemente peligrosa con riesgo de lesiones graves, incluso la muerte del operario, como culpa grave en el incumplimiento de medidas de seguridad (...)".

IV.VI) Tal como se expresó anteriormente, ambas co-demandadas alegan en sus recursos de casación que la valoración probatoria del Tribunal -la que en lo medular viene de reseñarse- resulta absurda, arbitraria y vulneratoria de la sana crítica.

Y bien, a juicio de los Sres. Ministros, Dres. Elena MARTÍNEZ, Tabaré SOSA, John PÉREZ y esta redactora, les asiste plena razón en su embate recursivo.

En efecto, varias de las conclusiones probatorias arribadas por la Sala no pueden compartirse, pues un estudio meditado de las probanzas reunidas en la causa conduce, justamente, a soluciones contrarias incompatibles con aquéllas.

En concreto: a) no ha sido probado que al actor le fuera impartida la orden de realizar la tarea de elevar el armario (por lo que no puede hallarse allí un pretense incumplimiento de las medidas de prevención y seguridad por parte de la empresa); ii) tampoco ha sido acreditado que fuera



posible exigirle al trabajador, en ese momento preciso, la colocación del cinturón de seguridad; y iii) tampoco fue probado que la empresa no haya ejercido el contralor adecuado del cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad, pasible de configurar violaciones a la normativa imperante en la materia (art. 1 de la Ley N° 5.032 y arts. 21, 23 a 27 y 30 del decreto N° 406/988).

Veamos.

Para comenzar, no es posible soslayar lo declarado por el propio trabajador, respecto a que su tarea en la obra era de soldador y que voluntariamente, esto es, sin orden de la empresa, decidió colaborar con otros empleados en la tarea de elevación del armario, ocasión en la que se accidentó.

Véase que el actor expresa: *"Como no teníamos caños para continuar haciendo las barandas, dejé de hacer esa tarea y me fui a dar una mano al grupo que estaba trabajando en el primer piso. Estaban subiendo un armario al primer piso. Era una tarea puntual"* (fs. 62).

Si bien la declaración del actor fue vertida en vía administrativa, en ocasión de la investigación realizada por el BSE, ciertamente la prueba fue propuesta en la demanda (fs. 32 vto.), lo que, naturalmente, cabe interpretar que se buscó hacer de ella como un "todo" y no solamente en la "parte" que



lo pudiera favorecer.

Evidentemente, no se puede aceptar en juicio una declaración a beneficio de inventario, practicando una distinción entre prueba favorable y la que no lo es (Cf. KLETT, Selva: "Proceso Ordinario en el Código General del Proceso", Tomo II, FCU, Montevideo, 2014, pág. 162).

No solamente el actor reconoce que participó por su propia voluntad en esa tarea, que no era propia de su función, sin que así se lo indicara la empleadora, sino que la prueba testimonial refrenda tal conclusión.

El testigo Fernando DE VAZ, si bien al ser interrogado respecto a quién dio la orden a Sena de realizar esa tarea contestó "*El encargado era Alejandro, el hijo del dueño de la empresa*" (fs. 1380), luego al ser preguntado por la parte actora respecto a por qué afirmó que DOMÍNGUEZ obligó a SENA a hacer esa tarea, respondió: "*Porque son los jefes*". Y acto seguido, preguntado por la demandada respecto a si le constaba que a SENA le dieron la orden de hacer esa tarea, respondió: "*No sé decirle*" (fs. 1381).

Norberto SENA, hermano del actor, declaró que le comentaron que aquél había recibido la orden de parte de los hermanos DOMÍNGUEZ



(fs. 1385), pero lo cierto es que el testigo admite que no estaba presente en el momento del accidente (fs. 1384).

El testigo Ricardo ABADI dijo que Gabriel DOMÍNGUEZ ordenó hacer tal tarea a SENA, pero reconoció que estaba a unos 20 metros del accidente (fs. 1377).

José MURIEDA no fue preguntado al respecto (fs. 1392/1395), lo mismo que José Luis DELBONO (fs. 1398/1400), Juan Andrés RODRÍGUEZ (fs. 1400/1402) y Sergio BENTANCUR (fs. 1404/1407).

Pablo QUESADA no estaba trabajando al tiempo del accidente y expresó no saber nada sobre el siniestro (fs. 1396/1397).

Los restantes testigos no son empleados de RGAS o COUSA y/o no estaban presentes al momento del accidente, por lo que no pueden echar luz sobre el punto.

Con este panorama probatorio, se impone la pregunta respecto a cómo pudo el Tribunal haber ratificado las conclusiones de la técnica asignada por el BSE para efectuar la investigación, en cuanto a que la empleadora no dio *"directivas concretas sobre el trabajo puntual que le asignó al actor, ni supervisó en forma directa la ejecución de ese trabajo"*.

Lo cierto es que no hay



elementos probatorios disponibles en la causa que respalden tal aserto.

De la misma manera, la técnica del BSE, en criterio que aparentemente es compartido por la Sala, afirmó que *“existieron incumplimientos por parte de la empleadora en la adopción de medidas de seguridad, en la medida en que evidentemente no controló ni exigió que el actor tuviera colocado el cinturón de seguridad y ni que se hubiera enganchado a la cuerda de vida”*. Ahora bien, si no hay pruebas que demuestren que la empresa ordenó al actor subir a ese lugar para realizar la tarea, ¿cómo se le puede reprochar que no haya controlado la ejecución de ese trabajo o que no le haya exigido colocarse el cinturón de seguridad y engancharse a la cuerda de vida?

El Tribunal afirma que *“la tarea asignada al actor conjuntamente con otros trabajadores era peligrosa”* y, más adelante, vuelve a insistir en su argumentación respecto a que el empleador no controló ni exigió el uso de las medidas de seguridad requeridas por la normativa vigente para el cumplimiento de la tarea que el actor estaba realizando en el momento en que ocurre el accidente.

Frente a ello, cabe reiterar la pregunta ya formulada. Si el actor no tenía indicada esa tarea y la empresa no le ordenó que la



hiciera, sino que fue él quien, *motu proprio*, decidió realizarla, sin que a su vez ningún supervisor estuviera presente durante la ejecución de la tarea, ¿cómo puede entonces pretenderse que la empresa debía controlar y exigir, en ese momento concreto, la utilización de las medidas de seguridad?

El razonamiento de la Sala se torna absurdo o por fuera de los límites de la racionalidad (sea la posición que se adopte como vicio corregible en casación) lo que abre camino a la revisión de la plataforma fáctica que aquélla tuvo por probada.

En definitiva, no existe, entonces, prueba que acredite que al actor le fue indicado realizar una labor ajena a su tarea de soldador. Si se suma tal ausencia de prueba a la versión de los hechos que ofreció el actor, según la cual, voluntariamente participó de la actividad dañosa, la conclusión que se impone no es aquella a la que arriba la Sala, sino la opuesta: no se acreditó que el actor hubiera recibido la orden de llevar a cabo la actividad que le resultó lesiva.

Ahora bien, la Corporación detecta otros errores en el razonamiento probatorio que corresponde relevar.

El Tribunal endilgó a la empresa incumplimiento de las obligaciones de seguridad



y prevención, en particular respecto a no exigir a los trabajadores que utilicen los implementos de seguridad, cuando la prueba testimonial es contundente en el sentido contrario.

Al contrario, quedó acreditado que RGAS SRL adquirió de terceros los implementos de seguridad y los entregó a los trabajadores.

En tal sentido, Pablo QUESADA declaró *“RGAS aplica sanciones a los trabajadores por incumplir normas de seguridad, suspensión y observaciones. Por ejemplo, no usar lentes para cortar o no usar cinto”* (fs. 1397). Ante la pregunta *“en Cousa qué medidas de seguridad se aplican y qué actitud tenían los supervisores de Cousa”*, respondió: *“cinturón, lentes y si no se usaba habían sanciones, observaciones”*. Le fue preguntado: *“¿sabe si algún trabajador fue cesado por incumplir normas de seguridad?, a lo que respondió que sí”* (fs. 1397).

A José Luis DELBONO le fue preguntado si RGAS controla que los trabajadores cumplan con las normas de seguridad, a lo que respondió: *“sí, yo fui suspendido y a otros los han echado por no usar cinto”* (fs. 1398). Se le preguntó si, durante el lapso que trabajó para COUSA, se realizaban controles y respondió: *“los suspenden o los echan. A mí me suspendieron por pasarme 15 cm”* (fs. 1399).



Asimismo, declaró que SENA participaba de las charlas de seguridad, *“como todos los demás”* y que al momento del accidente no tenía puesto el cinturón de seguridad.

Juan Andrés RODRÍGUEZ declaró que, al accidentarse, SENA *“no tenía cinto”*, que el uso del cinto para esa actividad *“siempre era obligatorio”*, que RGAS *“siempre está controlando; los implementos estaban. Recalcaban el tema de seguridad. Si pasaban accidentes no era porque faltaran, era por uno mismo. Uno era consciente”*. Declaró que *“la empresa brinda capacitación sobre las normas de seguridad, con personas de seguridad. Dan charlas. A los trabajadores que no cumplen les aplican sanciones”* (fs. 1400/1401). Respecto a COUSA, afirmó: *“había técnicos preventivistas, te dan los permisos para poder trabajar. Te hacen firmar y te dicen qué cosas podés hacer y cuáles no”*.

Le fue preguntado cuáles eran los elementos obligatorios, a lo que respondió: *“Casco, zapatos, lentes, tapar orejas. En altura cinto, cuerda de vida es obligatorio a más de dos metros”* y contestó que son elementos que proporciona la empresa. Declaró que en COUSA se daban charlas de seguridad y que SENA participaba de ellas (fs. 1401/1402).

El propio actor declaró



que, al momento del accidente, no usaba el cinturón, porque estaban trabajando en rejilla firme, fuera de la zona, que desde hacía meses, estaba señalizada con la cinta "pare" amarilla. Y dijo: *"No sé por qué pasé el área de la cinta donde estaba la abertura"* (fs. 63 y 65). Le fue preguntado si *"existía algún procedimiento para trabajos cerca de aberturas"* a lo que respondió: *"ahí tenés que pedir permiso para todo, siempre exigen cinto y todo. Pero para esa tarea no sé si había un procedimiento porque yo fui a dar una mano"*.

IV.VII) A la luz de estas probanzas, no resulta posible concluir que existió culpa grave, esto es, la desaprensión absoluta, la falta de diligencia grosera que se acerca al dolo, la ausencia de las mínimas medidas de prevención.

El análisis racional de la prueba diligenciada, en forma individual y global, conduce necesariamente a las siguientes conclusiones (ciertamente distintas a las que arribó la Sala):

1.- El actor concurrió por su propia voluntad a realizar una tarea que no era propia de su función, ni le había sido indicada por la empleadora.

2.- En tanto no hubo orden de la empresa para realizar tal tarea, la que además el actor no debía realizar, no era exigible a la empresa



estar presente en el momento a efectos de controlar que, efectivamente, aquél utilizara los implementos de seguridad necesarios para evitar un accidente como el que lamentablemente ocurrió.

3.- La empresa ejercía habitualmente un estricto contralor del cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad e, incluso sancionaba a los empleados que no las cumplían.

No resultando acreditada la culpa grave, y con independencia del hecho de la víctima que pueda haberse verificado en obrados, no corresponde sino desestimar la demanda, pues no existe causa legal que habilite a sobrepujar la indemnización tarifada ya servida al actor.

V) La conclusión a la que se arribó en el anterior Considerando torna estéril el análisis de los restantes cuestionamientos proferidos por las recurrentes contra el fallo de segunda instancia, dado que, cualquiera fuera la respuesta ante dichos planteos, se impondría la solución desestimatoria de la demanda, al no haberse acreditado la culpa grave del empleador en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención.

VI) En definitiva, por los distintos fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales,



FALLA:

ACÓGENSE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LAS CO-DEMANDADAS Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, MANTIÉNESE FIRME EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 40 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

